

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal –Risaralda-
E.S.D.

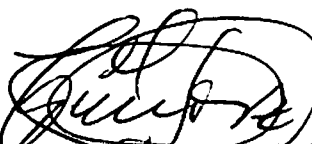
REFERENCIA : PODER ESPECIAL

CARLOS GALLEGO GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santa Rosa de Cabal, identificado como aparece al pie de la firma, en mi calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, en contra del señor **FREDY A. HERNANDEZ**, con radicado No. 2017-0391, por medio del presente escrito confiero poder especial al abogado **LEONEL BARBOSA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18590075 y Tarjeta profesional No. 98866, para presentar en mi nombre **ACCION DE TUTELA** en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, por considerar vulnerado mi derecho al **DEBIDO PROCESO**.

Manifiesto bajo la gravedad del Juramento que no he interpuesto acción similar por los mismos hechos y derechos.

Mi apoderado queda facultado para DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, y todas aquellas facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


CARLOS GALLEGO GOMEZ
C.C. 10'075.119


LEONEL BARBOSA ARIAS
C.C. 18590075 T.P. 98866

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal – Risaralda**

Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El presente memorial poder dirigido al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad, fue presentado personalmente ante la suscrita Secretaria, por el señor CARLOS GALLEGO GÓMEZ quien para el efecto se identificó con la cédula de ciudadanía número 10075119 expedida en Pereira.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal.
CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ
Secretaria

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal –Risaralda-
E.S.D.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
ACCIONANTE : CARLOS GALLEGO GOMEZ
ACCIONADO : FREDY A. HERNANDEZ C
RADICADO : 2017-0391

LEONEL BARBOSA ARIAS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, atentamente me permito presentar el poder que me ha otorgado el señor CARLOS GALLEGO GOMEZ, para presentar acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, por considerar conculcado el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, de quien en el referido proceso aparece como mi representado en calidad de demandante, señor CARLOS GALLEGO GOMEZ, para lo cual expongo los siguientes,

1. HECHOS:

PRIMERO : Actuando en representación del señor **CARLOS GALLEGO GOMEZ**, presenté demanda de acción ejecutiva en contra del señor **FREDY A. HERNANDEZ**, mismo que correspondió tramitar por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, misma que tiene como radicado 2017-0391.

SEGUNDO : Librado el mandamiento ejecutivo y notificado en debida forma el demandado y por no haberse presentado excepciones de ninguna naturaleza, el Despacho dicto el auto de fecha 23 de enero de 2019, ordenando seguir adelante la ejecución con los demás pronunciamientos que esta clase de procesos requiere.

TERCERO : Con posterioridad al auto que ordenaba seguir adelante la ejecución, se presentaron entre otras actuaciones, las siguientes:

- 1. Solicitud de fecha 06 de febrero de 2019, por el suscrito abogado en el sentido que se me reconociera de nuevo personería suficiente para representar al demandante.**
- 2. Respuesta del Despacho mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019, y el pronunciamiento en cuanto a notificar al acreedor hipotecario dentro del término de 30 días so pena de la declaratoria de desistimiento tácito**
- 3. Auto del 27 de mayo de 2019 que declara terminado el proceso por desistimiento tácito.**

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
 PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 ACCIONANTE : CARLOS GALLEGO GOMEZ
 ACCIONADO : FREDY A. HERNANDEZ
 RADICADO : 2017-0391

LEONEL BARBOSA ARIAS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, atentamente me permito presentar el poder que me ha otorgado el señor CARLOS GALLEGO GOMEZ, para presentar accion de tutela en contra del juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, por considerar conculcado el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, de quien en el referido proceso aparece como mi representado en calidad de demandante, señor CARLOS GALLEGO GOMEZ, para lo cual expongo los siguientes:

1. HECHOS:

PRIMERO : Actuando en representación del señor CARLOS GALLEGO GOMEZ, presenté demanda de acción ejecutiva en contra del señor FREDY A. HERNANDEZ, mismo que correspondió tramitar por parte del juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, misma que tiene como radicado 2017-0391.

SEGUNDO : Llebado el mandamiento ejecutivo y notificado en debida forma el demandado y por no haberse presentado excepciones de ninguna naturaleza el Despacho dictó el auto de fecha 23 de enero de 2019, ordenando seguir adelante la ejecución con los demás pronunciamientos que esta clase de procesos requiere.

TERCERO : Con posterioridad al auto que ordena seguir adelante la ejecución, se presentaron entre otras actuaciones, las siguientes:

1. Solicitud de fecha 06 de febrero de 2019, por el suscrito abogado en el sentido que se me reconociera de nuevo personería suficiente para representar al demandante.
2. Respuesta del Despacho mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019, y el pronunciamiento en cuanto a notificar al acreedor hipotecario dentro del término de 30 días so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.
3. Auto del 27 de mayo de 2019 que declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

4. Escrito de fecha 04 de junio de 2019, en donde se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que decreto el desistimiento tácito, con un anexo que da fe sobre el trámite realizado para notificar al acreedor hipotecario.
5. Auto de fecha 21 de junio de 2019 que mantiene incólume la decisión de desistimiento tácito y niega por improcedente el recurso subsidiario de apelación.

Con todo lo anterior, se tiene por sentado que el proceso siempre ha estado activo, tanto por el impulso del Juzgado, como por las partes en las diferentes actuaciones, con lo que es inaudito que el Juzgado accionado haya encontrado argumentos para haberse pronunciado en nuestra contra con aplicación de la institución del **DESISTIMIENTO TACITO**.

CUARTO: Ha sido clara la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional en cuanto al momento del cual se debe partir para analizar si procede o no para un juzgador, el decreto de esta medida del **DESISTIMIENTO TACITO**, es decir, y para el caso ejecutivo singular que da origen a esta acción constitucional, como ya se tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, es deber del juez de conocimiento darle aplicación a lo dispuesto en el literal b., con la adición del literal c, del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., es decir, dos años de inactividad del proceso en la secretaría del Juzgado para que pudiera proceder dicho castigo a ese presunto negligente.

QUINTO : Como se tiene que la fecha del auto que ordenó seguir adelante la ejecución en la presente acción ejecutiva singular lo fue el 23 DE ENERO DE 2019, el término de los dos años, EN CASO DE COMPROBADA INACTIVIDAD, vencería el 23 DE ENERO DEL 2021, pero, en gracia de discusión, las actuaciones registradas en el numeral 3 de los hechos que respaldan la presente acción interrumpieron ese término y por lo tanto no hay lugar a que procesal ni legalmente se den las circunstancias para que opere la figura que se ataca y por ende la configuración de vulneración del derecho al debido proceso.

SEXTO : Queda entonces por sentado que de un simple análisis del transcurrir procesal ejecutivo de la presente acción, da a entender que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela se dan en el presente caso, esto es, se tiene relevancia constitucional, pues se trata entre otros, de proteger el derecho fundamental del debido proceso en donde la controversia se centra frente a la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., en la forma señalada por el titular del Juzgado accionado en el entendido que en el proceso ejecutivo adelantado por el aquí accionante ya se había proferido auto ordenando seguir adelante la actuación; frente al requisito de inmediatez, este emerge como cumplido, pues el tiempo transcurrido desde

1. Escrito de fecha 04 de junio de 2019, en donde se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que decretó el desistimiento tácito, con un anexo que da fe sobre el trámite realizado para notificar al acreedor hipotecario.
2. Auto de fecha 21 de junio de 2019 que mantiene inalterada la decisión de desistimiento tácito y niega por improcedente el recurso subsidiario de apelación.

Con todo lo anterior, se tiene por sentido que el proceso siempre ha estado activo, tanto por el impulso del juzgado, como por las partes en las diferentes actuaciones, con lo que es inadmisible que el juzgado accionado haya encontrado argumentos para haberse pronunciado en nuestra contra con aplicación de la institución del DESISTIMIENTO TÁCITO.

CUARTO: Ha sido clara la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional en cuanto al momento del cual se debe partir para analizar si procede o no para un juzgador, el hecho de esta medida del DESISTIMIENTO TÁCITO, es decir, y para el caso ejecutivo singular que da origen a esta acción constitucional, como ya se tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, es deber del juez de conocimiento darle aplicación a lo dispuesto en el literal b, con la adición del literal c del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., es decir, dos años de inactividad del proceso en la secretaría del juzgado para que pudiera proceder dicho castigo a ese presunto negligente.

QUINTO: Como se tiene que la fecha del auto que ordenó seguir adelante la ejecución en la presente acción ejecutiva singular la fue el 23 DE ENERO DE 2019, el término de los dos años, EN CASO DE COMPROBADA INACTIVIDAD, vence el 23 DE ENERO DEL 2021, pero, en gracia de discusión, las actuaciones registradas en el numeral 3 de los hechos que respaldan la presente acción interrumpieron ese término y por lo tanto no hay lugar a que procesal ni legalmente se den las circunstancias para que opere la figura que se ataca y por ende la configuración de vulneración del derecho al debido proceso.

SEXTO: Queda entonces por sentido que de un simple análisis del transcurso procesal ejecutivo de la presente acción, da a entender que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela se dan en el presente caso, esto es, se tiene relevancia constitucional, pues se trata entre otros, de proteger el derecho fundamental del debido proceso en donde la controversia se centra frente a la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., en la forma señalada por el titular del juzgado accionado en el entendido que en el proceso ejecutivo adelantado por el ppi accionante ya se había prohibido auto ordenando seguir adelante la actuación; frente al requisito de inmediatez, este emerge como cumplido, pues el tiempo transcurrido desde

la decisión atacada y la presentación de esta acción constitucional, ha transcurrido un tiempo prudente; los hechos generadores de la vulneración los recursos de ley fueron agotados en su totalidad; de igual manera, se han identificado claramente los hechos que generan la vulneración de los derechos reclamados, habiéndose alegado dentro del expediente; igualmente ha sido señalado el derecho conculcado y, la decisión que se ataca no es de tutela.

SEPTIMO: *Queda entonces expresar que el requisito sustancial o de procedencia material del amparo, tiene origen en UN DEFECTO FACTICO, por errónea apreciación de la prueba para tomar la decisión y UN DEFECTO POR VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION, pues el Juez le dio un alcance a la norma del desistimiento tácito abiertamente contrario a la normatividad mayor.*

PRETENSIONES:

- 1. Que se declare manifiestamente vulnerado el derecho del debido proceso al señor CARLOS GALLEGO GOMEZ, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, a instancias de su titular.**
- 2. Que como consecuencia de la anterior se declare sin efectos los autos de fecha 27 de mayo de 2019 que por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la acción ejecutiva y el de fecha junio 21 de 2019, que denegó el recurso de reposición y negó por improcedente el de apelación.**

MEDIDA CAUTELAR:

Solicito comedidamente al Juzgado Constitucional se sirva estudiar la viabilidad de que se decrete como medida cautelar, ordenarle al juzgado accionado abstenerse de ejecutar el levantamiento de la medida cautelar que existe sobre el predio del demandado en razón a que es el único bien con el que cuenta mi representado para recuperar los dineros reclamados, en el entendido que podría convertirse en una forma de insolvencia del demandado en perjuicio del demandante.

MANIFESTACION DE JURAMENTO:

En nombre de mí representado y tal como ha quedado expreso en el poder que me fuera otorgado para el trámite de la presente acción constitucional, no se ha presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

La instancia citada y la presentación de esta acción constitucional, ha transcurrido un tiempo prudente; los hechos generados de la vulneración de los derechos de ley fueron agotados en su totalidad; de igual manera, se han agotado plenamente los recursos que genera la vulneración de los derechos reclamados, habiéndose agotado el recurso de amparo y el recurso de casación, habiendo sido examinado el derecho concluido y la acción que se agota no es de tutela.

REPTIMO: Queda entonces expuesto que el requisito sustancial de procedencia material del amparo, tiene origen en UN DEFECTO FÁCTICO, por error de apreciación de la prueba para tomar la decisión y UN DEFECTO POR VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN, pues el juez le dio un alcance a la norma del desistimiento fáctico abstráctamente contrario a la normatividad mayor.

PRETENSIONES:

1. Que se declare manifestamente vulnerado el derecho del debido proceso del señor CARLOS CALLEJO GOMEZ, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, a instancia de su titular.
2. Que como consecuencia de lo anterior se declare sin efectos los autos de fecha 27 de mayo de 2019 que por medio del cual se decretó el desistimiento fáctico de la acción ejecutiva y el de fecha junio 21 de 2019, que denegó el recurso de reposición y negó por improcedente el de apelación.

MEDIDA CAUTELAR:

Solicito comedidamente al Juzgado Constitucional se sirva estudiar la violabilidad de que se decreta como medida cautelar, ordenando al juzgado accionado abstenerse de ejecutar el levantamiento de la medida cautelar que existe sobre el predio del demandado en razón a que es el único bien con el que cuenta mi representado para recuperar los dineros reclamados, en el entendido que toda conversión en una forma de insolvencia del demandado en perjuicio del demandante.

MANIFESTACION DE JURAMENTO:

En nombre de mi representado y tal como ha quedado expreso en el poder que me fue otorgado para el trámite de la presente acción constitucional, no se ha prestado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 86 C.P., decreto 2651 de 1991 y demás normas concordantes.

INSPECCION JUDICIAL:

Teniendo en cuenta que todas las pruebas a tener en cuenta en la presente acción de tutela obran dentro de la demanda con radicado 2017-0091 contentiva de la acción ejecutiva seguida por el señor CARLOS GALLEGO GOMEZ, en contra del señor FREDY A. HERNANDEZ C., tramitada en el juzgado accionado, solicito de la manera más respetuosa su señoría, se sirva decretar y practicar inspección judicial a dicho expediente.

NOTIFICACIONES:

Las mías y las de mi representado serán recibidas en la carrera 14 No. 11-50 de la ciudad de Santa Rosa de Cabal. Tel. 3117531277 y correo electrónico a través del cual solicito me sean notificadas todas las actuaciones. leonebarbosarias@hotmail.com

El Juzgado accionado en el sexto piso del Palacio municipal de esta ciudad.

El señor FREDY A. HERNANDEZ, en la calle 22 C No. 23-18 EDIFICIO BALCON COLONIAL P.H. APARTAMENTO 201. SE DESCONOCE SU CORREO ELECTRONICO.

ANEXOS:

Adjunto poder en un follo para actuar.

Atentamente,

**LEONEL BARBOSA ARIAS
C.C. 18590075 T.P. 98866**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal

Presentado por

Dr. Leonel Barbosa A

Identificado con

T.P. 98866

Fecha

04 JUL 2019

8:39 AM

Secretaría

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 86 C.P., decreto 2651 de 1991 y demás normas concordantes.

INSPECCION JUDICIAL:

Teniendo en cuenta que todas las pruebas a tener en cuenta en la presente acción de tutela obran dentro de la demanda con radicado 2017-0091 contenitiva de la acción ejecutiva seguida por el señor CARLOS GILBERTO GOMEZ, en contra del señor FREDY A. HERNANDEZ C., tramitada en el juzgado accionado, solicito de la manera más respetuosa en señoría, se sirva decretar y practicar inspección judicial a dicho expediente.

NOTIFICACIONES:

Las mías y las de mi representado serán recibidas en la carrera 14 No. 11-59 de la ciudad de Santa Rosa de Cabal. Tel. 317331217 y como electrónico a través del cual solicito me sean notificadas todas las actuaciones.

El juzgado accionado en el sexto piso del Palacio municipal de esta ciudad.

El señor FREDY A. HERNANDEZ, en la calle 22 C No. 23-18 EDIFICIO BALCON COLONIAL P.H. APARTAMENTO 201. SE DESCONOCE SU CORREO ELECTRONICO.

ANEXOS:

Ajuntó poder en un folio para actuar.

Afortunadamente,

LEONEL BARBOSA ARIAS
C.C. 1859072 T.P. 98866